

Los cheques deben ser presentados para su pago dentro de los treinta días de su giro, perdiéndose la acción contra el girador, si así no se hiciere.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Alvaro Gourvil demanda a doña Concepción R. de Cabrera para que le abone la cantidad de S/. 10,300.00, importe total de 6 (seis) cheques girados por la demandada a orden del actor y a cargo del Banco Popular del Perú-Sucursal de Pisco, retenidos por el demandante durante casi 3 años sin haberlos presentado nunca a cobro al Banco girado.

La señora de Cabrera, a fs. 11, contesta a la demanda negando la deuda, sosteniendo que dichos cheques debían compensarse con el precio del algodón en rama que había entregado su esposo a la cuenta y orden de don Luis Alvaro Gourvil. Y afirmando que las referidas entregas de algodón alcanzan a S/. 19,460.00 reconviene al demandante para que le abone S/. 9,160.00. Luego por el segundo otrosí de fs. 60 deduce la excepción de prescripción de los cheques en que se sustenta la acción.

La sentencia a fs. 88 declara sin lugar la excepción de prescripción, infundada la reconvenición y fundada en todas sus partes la demanda de fs. 8; sentencia que es confirmada por el Tribunal Superior a fs. 96

En opinión del suscrito la demanda debe declararse infundada porque la única prueba que la sustenta son los cheques con que se aparejó la demanda, los cuales no han sido presentados a cobro y por consiguiente no tienen mérito para amparar la existencia de la obligación. Aceptar lo contrario sería desnaturalizar la esencia del cheque que es un mandato de pago. Conforme al artículo 526 del C. de C., modificado por el artículo 172 de la Ley de Bancos, los cheques deben ser presentados para su pago dentro de los 30 días de su giro; perdiéndose la acción contra el girador si así no se hiciere.

El actor estaba pues obligado a probar por otros medios fehacientes la existencia de la deuda que reclama a la señora Cabrera.

Por su parte la demandada no ha probado la existencia de la deuda materia de la reconvenición.

En consecuencia procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 96 confirmatoria de la de Primera Instancia de fs. 88; y reformando la primera y revocando la segunda declarar infundada la demanda de fs. 8 y la reconvención de fs. 11, sin costas.

Salvo mejor parecer.

Lima, 26 de setiembre de 1966.

CISNEROS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de octubre de mil novecientos sesentiseis.

Vistos: de conformidad con lo dietaminado por el Ministerio Público declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventa y seis, su fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenticinco en cuanto, confirmando la apelada de fojas ochentiocho, su fecha once de octubre del mismo año, declara fundada la demanda de cantidad de soles interpuesta a fojas ocho por don Luis Alvaro Gourvil contra doña Concepción Rocha de Cabrera; REFORMANDO la recurrida y REVOCANDO la de Primera Instancia en este extremo: declararon infundada dicha demanda; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Nº 1025/65.— Ira. Sala.— Procede de Ica
